Aumenta plazo de prescripción a delitos de malversación de caudales públicos, cohecho, fraudes, exacciones ilegales, negociación incompatible y otros delitos que signifiquen perjuicio al patrimonio del estado, cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos
Boletín N° 5865-07

CONSIDERANDO:

1.- Últimamente, en forma reiterada, hemos tomado conocimiento de una serie de actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos.

2.- Los recursos del Estado, propiedad de todos los chilenos, han sido manejados por algunos funcionarios como si fueran de su propiedad, con lo cual el dinero destinado a otorgar prestaciones en salud, educación, deportes, empleos y otros a los más necesitados, se ha usado para satisfacer intereses particulares o partidistas.

3.- Según el Banco Mundial, diversas investigaciones realizadas demuestran que un gobierno abierto y transparente tiene más probabilidades de impulsar el crecimiento económico y, por consiguiente, reducir la pobreza.

4.- Uno de los escollos más recurrentes, que impide castigar a los culpables de estos delitos, es la prescripción de la acción penal. El Código Penal en el artículo 93, Número 6°, señala: "La responsabilidad penal se extingue: Por la prescripción de la acción penal." Por su parte, el artículo 94 indica que la acción penal prescribe respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años. Respecto de los demás crímenes, en diez años, de los simples delitos, en cinco años, y las faltas, en seis meses. Todo esto, sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece el Código para delitos determinados.

5- En el Derecho Comparado podemos apreciar que muchos países han establecido plazos de prescripción más amplios para los delitos cometidos por funcionarios públicos y algunos han declarado imprescriptibles estos delitos.
Entre ellos podemos señalar:

La Constitución del Ecuador establece:
Artículo 121: "Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado.
Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. **La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados…."**

El Código Penal de Puerto Rico Penal señala en el artículo Art. 78
Prescripción.
"La acción penal prescribirá.
(a) A los cinco (5) años en los delitos graves, salvo los delitos de asesinato, **malversación de fondos públicos,** secuestro, robo de niños y falsificación de documentos públicos que no prescriben. **Tampoco prescribirán los siguientes delitos identificados como delitos contra la propiedad pública, la función pública, el erario público, la función judicial o la fe pública: apropiación ilegal agravada; ……"**

El artículo 271 de la Constitución de Venezuela prescribe:
"En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra

los derechos humanos. **No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes ……."**

GUATEMALA
La Constitución Política de la República de Guatemala establece:
Artículo 155.- "Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. **La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.**
La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena."

PERÚ
La Constitución peruana señala en el artículo 41:
"Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante se ejercicio y al cesar los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.
Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.
La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para su la función pública.
El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado."

6.- En el año 1997, Chile firma en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, la "Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales". Esta Convención, ratificada el 2001, tipifica en su articulado diversos delitos, recomendando a los países firmantes incorporarlos en sus respectivas legislaciones tales como: Artículo 15 Soborno de funcionarios públicos nacionales, Artículo 17 Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, Artículo 18 Tráfico de influencias, Artículo 20 Enriquecimiento ilícito, Artículo 25 Obstrucción de la justicia.
Sin embargo, lo que es aún de más trascendencia, establece en su artículo 29 que: **"Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando** el **presunto delincuente haya eludido la administración de justicia."**

7.- La Resolución 55125 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 de enero de 2001, que contiene la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, establece en su artículo 8°:
"Penalización de la corrupción
1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Dei mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.
En cuanto a la prescripción de estos delitos el artículo 11 número 5 indica:
"Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

8.- El Gobierno ha remitido a esta Cámara un Mensaje, Boletín N° 5782-07, cuyo objetivo es adecuar la legislación interna a las observaciones y sugerencias formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, en la Primera y Segunda Fase de Evaluación del cumplimiento por Chile de la Convención para combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, el cual nada dice con respecto a establecer un plazo mayor de prescripción para estos delitos y otros cometidos por funcionarios públicos.

Por Tanto, Venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código Penal de la siguiente forma: Incorpórese el siguiente artículo 260 bis nuevo:

"260 bis: La acción penal respecto de los delitos de malversación de caudales públicos, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraudes, exacciones ilegales, negociación incompatible, y todo otro delito que signifique perjuicio al patrimonio del Estado, cometido por las personas señaladas en el artículo anterior, incluidos los que trabajen en o para empresas del estado, prescribirá en diez años. Esta prescripción se suspende mientras el imputado permanezca o haya permanecido en las funciones o cargos públicos señalados en el artículo anterior. En el mismo plazo de diez años prescribirán las penas impuestas por sentencia ejecutoriada en los delitos referidos en este artículo. "